

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8174/2018
QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN
SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO

Ciudad de México, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de haber deliberado en la sesión pública del día 10 de julio de 2019, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la que se resuelven los autos relativos al recurso de revisión en amparo directo **8174/2018**, interpuesto por *********, en contra de la sentencia dictada el 23 de agosto de 2018 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, dentro del juicio de amparo directo *********.

ANTECEDENTES

Alfonso Sánchez Luna (el quejoso o recurrente en lo posterior) laboró para el Consejo de la Judicatura Federal y manifestó ser titular de la cuenta de seguro de separación individualizado número *********, que administra la compañía Metlife México S.A., al tratarse de una prestación otorgada por su entonces empleador.

El quejoso depositó a la referida cuenta en 2011 la cantidad de ********* y en 2012 la diversa de *********¹.

El 18 de septiembre de 2016, el recurrente presentó la declaración del ejercicio de impuestos federales para 2011, y el 19 siguiente, la concerniente para 2012².

El 19 de septiembre de 2016 la parte quejosa solicitó la devolución de los impuestos federales correspondientes a los ejercicios 2011 y 2012 por las cantidades de ********* y *********, respectivamente³.

Mediante oficios ********* y *********, ambos de 1 de noviembre de 2016, la Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal “1”, en suplencia

¹ Juicio contencioso administrativo *********, fojas 30 y 31.

² *Ibidem*, fojas 21 a 23.

³ *Ibidem*, fojas 25 a 28.

por ausencia del Titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz “2”, negó por improcedente la correspondiente al ejercicio fiscal de 2011 y autorizó parcialmente la de 2012 por la cantidad de *****⁴.

Juicio contencioso administrativo. Inconforme con lo anterior, el 2 de enero de 2017, el quejoso promovió juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual quedó radicado en la Sala Regional del Golfo del referido tribunal con el número *****.

Mediante sentencia de 20 de abril de 2017, la sala del conocimiento realizó control difuso de constitucionalidad del artículo 278 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al advertir que en la especie, la resolución impugnada derivaba de la aplicación de dicho precepto, el cual no cumple con el principio de subordinación jerárquica, previsto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución.

Por lo que concluyó que era evidente que el artículo impugnado viola el citado principio, el cual exige que ese tipo de normas estén precedidas por una ley y que solo desarrollen, complementen o pormenoricen la aplicación del mandato legal, sin exceder de sus alcances o contrariar su sentido; ello, porque el artículo 278 señalado sí rebasa el contenido del diverso 218 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al exigir mayores requisitos para obtener el estímulo fiscal que prevé este último precepto, como lo es que únicamente se consideran cuentas personales especiales para el ahorro cualquier depósito o inversión que efectúe el contribuyente en una institución de crédito, siendo que conforme a la ley, ese tipo de cuentas solo deben tener la naturaleza del ahorro sin imponer ante quién debe realizarse.

Por lo expuesto, declaró la **nulidad** de las resoluciones impugnadas; reconoció el derecho subjetivo de la parte quejosa a que le fueran devueltas las cantidades rechazadas en devolución más las actualizaciones y los intereses que correspondieran conforme a derecho; y, finalmente, condenó a la autoridad al cumplimiento del fallo en un plazo de 4 meses siguientes a la fecha en la que quedó firme el mismo⁵.

En desacuerdo con lo anterior, la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Veracruz “2”, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demanda, interpuso

⁴ *Ibidem*, fojas 33 a 57.

⁵ *Ibidem*, fojas 96 a 112.

recurso de revisión fiscal del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, mismo que quedó registrado con el número R.F. *****.

Mediante sentencia de 7 de diciembre de 2017, el citado tribunal **revocó** la sentencia de 20 de abril de 2017 pronunciada por la sala de mérito, para el efecto de que emitiera un nuevo fallo en el que prescindiera considerar que el artículo 218 de la Ley del Impuesto sobre la Renta viola el principio de subordinación jerárquica; se pronunciara respecto de los conceptos de impugnación formulados por el quejoso y analizara la totalidad de los argumentos hechos valer por la autoridad demandada y, con plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en derecho correspondiera⁶.

En cumplimiento a la ejecutoria de la revisión fiscal, mediante sentencia de 4 de enero de 2018, la sala del conocimiento reconoció la **validez** de las resoluciones impugnadas⁷.

Demanda de Amparo. Contra la sentencia señalada en el párrafo precedente, el quejoso promovió juicio de amparo directo mediante escrito depositado el 13 de febrero de 2018, en la Oficina de Servicio Postal Mexicano en Medellín de Bravo, Veracruz, señalando como autoridad responsable a la Sala Regional del Golfo de dicho tribunal y como acto reclamado la sentencia de 4 de enero de 2018, dictada al resolver el juicio contencioso administrativo *****⁸.

Mediante proveído de 26 de febrero 2018, el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, admitió la demanda de amparo y ordenó formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número de expediente *****⁹.

Conceptos de violación. El quejoso formuló **3** conceptos de violación; en el **primero** de ellos fundamentalmente sostuvo que el artículo 278 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en los ejercicios 2011 y 2012, transgredió el principio de **subordinación jerárquica** previsto en el numeral 89, fracción I, de la Constitución Federal, y en los restantes conceptos de violación alegó cuestiones de mera legalidad.

⁶ *Ibidem*, fojas 121 a 147.

⁷ *Ibidem*, fojas 152 a 166.

⁸ Amparo Directo ***** , fojas 5 a 25.

⁹ *Ibidem*, fojas 32 a 34.

Señaló que el citado precepto se invocó en la sentencia reclamada para declarar la improcedencia de la devolución negada en la resolución impugnada, vulnerando el principio de **subordinación jerárquica**, al exceder lo previsto en el artículo 218 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en ese mismo periodo, porque para la procedencia del estímulo fiscal ahí previsto, el legislador solo estableció como requisito que se trate de una cuenta personal que tenga naturaleza jurídica de instrumento especial para el ahorro, sin que lo condicione a que tenga que ser administrada forzosamente por una institución de crédito (entendida ésta como institución de banca múltiple), junto con los demás requisitos que el precepto reglamentario exige para ese tipo específico de cuentas.

Sentencia de amparo. En las consideraciones, el tribunal colegiado del conocimiento determinó, en lo que interesa para la resolución del presente asunto, lo que a continuación se señala.

En el considerando **sexto** llevó a cabo el estudio de los conceptos de violación dirigidos a combatir la constitucionalidad del artículo 278 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011 y 2012.

En el caso, ese tribunal colegiado, al resolver el recurso de revisión fiscal *****¹, consideró que el artículo 278 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de ninguna forma transgrede el principio de subordinación jerárquica, porque no va más allá en cuanto a la regulación concerniente para obtener el estímulo fiscal que prevé el artículo 218 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque únicamente prevé que se consideren cuentas personales especiales para el ahorro cualquier depósito o inversión que efectúe el contribuyente en una institución de crédito, siempre que éste manifieste por escrito a dicha institución que el depósito o la inversión se efectúa en los términos del artículo señalado.

Por lo anterior, refirió que era innecesario emitir pronunciamiento respecto de la pretensión del quejoso en cuanto intentaba en esa instancia constitucional evidenciar porqué el artículo impugnado, transgrede el principio de subordinación jerárquica, en la medida en que es un tema que ya fue abordado por ese tribunal colegiado en la revisión fiscal señalada.

En esencia se estableció, que no existían bases para fundar la regulación relativa a la forma y términos para efectos del artículo 218 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al considerarse que no hay precepto constitucional o de otra índole que hubiera reservado de manera expresa a la ley de la materia los requisitos que debían satisfacerse para efectuar

la deducción en tratándose de cuentas personales especiales para el ahorro.

Por tanto, estimó **inoperantes** los argumentos referidos, al estar dirigidos a combatir una decisión adoptada por ese tribunal colegiado como órgano terminal, respecto de la cual no se dejó libertad de jurisdicción a la sala responsable, limitándose ésta a reproducir lo resuelto en el recurso de revisión, pues en la ejecutoria relativa se estableció que el artículo 278 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no transgredía el principio de subordinación jerárquica, lo cual adquirió, por mandato constitucional, la categoría de cosa juzgada y, de conformidad con el artículo 104, fracción III, constitucional, no es susceptible de revisión posterior, al constituir cosa juzgada.

Revisión y agravios. En el agravio **primero**, que en realidad es el único, el recurrente aduce, en esencia, que debe revocarse la sentencia recurrida, en razón de que el tribunal colegiado del conocimiento equivocadamente consideró inoperante el concepto de violación por el que impugnó la inconstitucionalidad del artículo 278 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011 y 2012, por transgredir el principio de subordinación jerárquica previsto en el numeral 89, fracción I, de la Constitución.

Lo anterior, porque el tribunal colegiado del conocimiento se abstuvo de analizar la cuestión de inconstitucionalidad planteada, a partir de que consideró que se combate una decisión que adoptó como órgano terminal respecto de la cual no se dejó libertad de jurisdicción al resolver la revisión fiscal *****, en la que analizó la constitucionalidad del citado precepto reglamentario, por lo que adquirió la categoría de cosa juzgada.

Sin embargo, la revisión fiscal cuya resolución aduce el tribunal colegiado del conocimiento adquirió el carácter de cosa juzgada, no es idónea, por lo que reitera y transcribe nuevamente el concepto de violación que hizo valer contra el artículo 278 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011 y 2012.

Así, conforme al concepto de violación formulado, es evidente la violación al principio de subordinación jerárquica por parte del precepto reglamentario combatido, puesto que el artículo 218 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no exige que los depósitos en cuentas especiales para el ahorro que serán restados a las cantidades que se aplicarán al impuesto sobre la renta, se efectúen en una **institución de crédito**, como sí lo hace

el numeral 278 combatido, por lo que excede al precepto legal que pretende reglamentar y va más allá de lo establecido en el mismo.

CONSIDERANDO

Esta Segunda Sala es legalmente competente para conocer el presente recurso, con fundamento en los artículos 107, fracción IX¹⁰, de la Constitución Federal; 83 de la Ley de Amparo¹¹; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹², y el Punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013¹³.

El recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II¹⁴, de la Ley de Amparo.

De la lectura de los preceptos mencionados se desprende que las resoluciones en juicios de amparo directo que emitan los tribunales colegiados de circuito **no admiten recurso alguno** salvo que las sentencias: **a)** decidan sobre la constitucionalidad de normas generales; **b)** establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución

¹⁰ “**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]”

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”.

¹¹ “**Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine”.

¹² “**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas: [...]”

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y [...]”.

¹³ “Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito”.

¹⁴ “**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: [...]”

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno”.

Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o **c)** hayan omitido el estudio de la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando ello se haya planteado en la demanda de amparo.

Los anteriores requisitos son alternativos. Es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo. Sin embargo, existe un segundo requisito que se debe cumplir, consistente en que los temas de constitucionalidad a analizar en cada asunto fijen un criterio de **importancia y trascendencia**, de conformidad con los acuerdos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En relación con lo antes mencionado, el Tribunal Pleno emitió el 8 de junio de 2015 el Acuerdo General 9/2015, cuyo Punto Segundo sostiene que un asunto permitirá fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando¹⁵:

Se trate de la fijación de un **criterio novedoso** o de **relevancia** para el orden jurídico nacional, o

Las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u **omisión de los criterios emitidos** por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

En vista de los antecedentes y los documentos contenidos en el expediente del presente asunto, se advierte que en el caso **se acredita el primer requisito de procedencia**, toda vez que **subsiste un planteamiento de constitucionalidad**, dado que se impugnó el artículo 278 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011 y 2012, al considerar que transgrede los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

No obstante ello, esta Segunda Sala también advierte que en el presente asunto no se cumple el segundo requisito de procedencia, pues **carece de**

¹⁵ “**SEGUNDO.** Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación”.

importancia y trascendencia en términos de los artículos 107, fracción IX, constitucional y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con los Puntos Primero y Segundo del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello, porque a juicio de esta Sala **su resolución no permitirá fijar un criterio novedoso ni de relevancia para el ordenamiento jurídico nacional**. Asimismo, se advierte que en la sentencia recurrida **no se desconoció u omitió un criterio emitido** por esta Suprema Corte, referente a cuestiones propiamente constitucionales.

Lo anterior es así, toda vez que este Alto Tribunal ha emitido criterios temáticos que sirven para resolver el asunto, por ejemplo, las jurisprudencias y tesis aisladas 2a. I/2015 (10a.)¹⁶, P. CXLVIII/97¹⁷, P./J. 30/2007¹⁸ y 1a./J. 122/2007¹⁹.

No es óbice a la anterior determinación que el Presidente de este Alto Tribunal, por auto de 13 de diciembre de 2018, admitiera el recurso de revisión de que se trata, dado que ese pronunciamiento no es definitivo ni causa estado, pues deriva de un examen preliminar; por consiguiente, si con posterioridad se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, éste debe desecharse. Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia P./J. 19/98²⁰.

En similar sentido se pronunció esta Segunda Sala al fallar el amparo directo en revisión 1246/2018, en sesión de 29 de mayo de 2019, por unanimidad de votos.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo resuelto en el amparo directo en revisión 6686/2016, en sesión de 22 de marzo de 2017, esta Segunda Sala llega a la conclusión que el presente asunto **no reúne los requisitos de procedencia**, razón por la cual:

¹⁶ Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, tomo II, febrero de 2015, página 1770, de rubro: “**PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. SE VULNERA CUANDO UN REGLAMENTO CONTRARÍA UNA LEY DISTINTA A LA QUE DESARROLLA, COMPLEMENTA O DETALLA, PERO CON LA CUAL GUARDA VINCULACIÓN**”.

¹⁷ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, noviembre de 1997, página 78, de rubro: “**LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY**”.

¹⁸ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, página 1515, de rubro: “**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**”.

¹⁹ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, septiembre de 2007, página 122, de rubro: “**FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN**”.

²⁰ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, marzo de 1998, página 19, de rubro: “**REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**”.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** el recurso de revisión a que este toca se refiere.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación al tribunal colegiado en cita, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Eduardo Medina Mora I., Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra.

Firman los Ministros Presidente y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

PONENTE

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

SECRETARIA DE ACUERDOS

JAZMÍN BONILLA GARCÍA

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

nFgwZH3+dQc4iOQI4+JmT3HQb/1xuY7sGDXXQI2QBPmY=